



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	EJECUTIVO - QUEJA
DEMANDANTE	ROCIO ESCOBAR PULGARIN
DEMANDADO	PORVENIR S.A., COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2020-00496-00
TEMA	QUEJA: ad quo declara improcedente apelación de auto que da por terminado el proceso
DECISIÓN	REVOCAR
Auto inter. No.	Auto No. 97

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo Laboral, promovido por **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** presentó demanda ejecutiva laboral solicitando se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer mediante la sentencia No. 292 del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en la cual se declaró la nulidad del traslado, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora ROCÍO ESCOBAR PULGARÍN,



junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES y condenó en costas a PORVENIR S.A. en la suma de 1 SMLMV.

Además pidió se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación de paga y solicitó que como medidas cautelares conforme lo ordena el C.G.P, se decrete el embargo y secuestro preventivo de las cuentas corrientes o de ahorro y/o C.D.T. de propiedad de **PORVENIR S.A.** en las entidades bancarias.

Finalmente precisó se imponga el pago de las costas y agencias en derecho a cargo de las entidades ejecutadas y a favor de la ejecutante por este nuevo trámite dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio No. 3270 del 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del proveído de conformidad con la sentencia proferida por tal Juzgado y modificada por el Tribunal Superior de Cali proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

Y, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, cancele a la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN, la suma de \$2.583.722 por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia y las costas que se causen en la ejecución.

Posteriormente en auto interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso declarar terminado por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** contra **PORVENIR S.A.** y ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002587966 por valor de \$2.583.722 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.



Asimismo ordenó el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia indicó que se consultó el certificado de afiliación de la accionante observándose que la misma se encuentra afiliada al RPM y que además la ejecutada pago las costas procesales mediante deposito judicial que cubre los valores adeudados a la demandante por lo que consideró que se encuentran cumplidas las obligaciones.

LA APELACIÓN

La parte actora inconforme el auto interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación indicando que:

"El Despacho manifiesta que, una vez consultado el certificado de afiliación de la accionante en la página web de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia que la demandante se encuentra afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, motivo por el cual es procedente declarar terminada la acción ejecutiva, como quiera que, dicha entidad ha dado cumplimiento con la obligación de hacer impuesta mediante providencias proferidas.

No obstante, me permito informar al Despacho que la señora Roció Escobar Pulgarín a la fecha no ha sido trasladada de régimen por lo tanto no se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como lo indica la historia laboral de la demandante que se adjunta al presente escrito con fecha de expedición del 03 de diciembre de 2020".

Además solicitó al Despacho la entrega de depósito judicial No. 469030002587966, por valor de \$2.583.722, manifestando bajo la gravedad de juramento que no ha recibido dineros de tal título.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El juzgado por medio de auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020, decidió de no reponer el auto objeto de recurso argumentando que la parte demandada demostró que consignó las cosas al despacho lo cual cumplió con la obligación y también allegó certificación que realizó el traslado de la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN con sus aportes a COLPENSIONES.

Además rechazó el recurso de la apelación indicando que el mismo no está taxativamente enlistado en el artículo 65 del C.P.L Y SS.

LA QUEJA

A raíz de que el juez negó el recurso de reposición en subsidio de apelación el apoderado de la parte actora impetó recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto No. 3659 del 11 de diciembre de 2020, argumentando que el despacho solo tuvo en cuenta a PORVENIR S.A. cumplió con la obligación de hacer pero omitió que COLPENSIONES también está obligado a demostrar que la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN ya se encuentra de regreso al régimen de prima media COLPENSIONES, sumado a que además no le han pagado el depósito judicial el cual está consignado en el despacho, por lo cual resalto que no es procedente terminar el proceso sin que se verifique con exactitud que se cumplió lo ordenado en el proceso ordinario de primera instancia y segunda instancia.

Respecto de la improcedencia del recurso de apelación señaló que no comparte la decisión del Juez de primera instancia por cuanto el numeral 8 del artículo 65 del C.P.L Y SS., no es restrictivo frente al recurso de apelación en relación con el auto que decide sobre el mandamiento de pago contrario al numeral 4 del artículo 321 del CGP. que señala "*el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago*".

Señalando que la expresión "*decida sobre*" contenida en el numeral 8 del artículo 65 del estatuto procesal del trabajo presupone cualquier acto procesal que incida o recaiga sobre el mandamiento de pago contrario a la expresión "*el que niega total o parcialmente*" contenida en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P si presupone la realización de un acto negativo total o parcial anterior al mandamiento



de pago y como se puede observar el auto recurrido recae sobre el mandamiento de pago ya que da por terminado el proceso ejecutivo.

También consideró que el numeral 12 del artículo 65 del C.P.L Y SS señala que es procedente el recurso de apelación en contra de los autos proferidos en primera instancia "*los demás que la ley señale*", lo cual en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P el cual indica "*el que por cualquier causa ponga fin al proceso*" aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L Y SS permite que el auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020 sea objeto del recurso de apelación.

El despacho de primera instancia se pronunció respecto del recurso de reposición impuesto en contra del auto que negó la procedencia de la apelación expresando que no le asiste razón alguna a la parte actora al pretender indicar que el auto que es objeto de ataque decide sobre el mandamiento de pago, ya que ese acto procesal se surtió a través del auto No. 3270 del 17 de noviembre de 2020 y se encuentra en firme.

Añadió que el auto que se pretende apelar es aquel que decidió sobre la terminación del juicio ejecutivo en virtud del cumplimiento de la obligación impuesta a la única accionada en este sumario, puntualizando que COLPENSIONES no fue convocada al juicio y no era un litisconsorte necesario.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si respecto auto interlocutorio No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso declarar terminado por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** contra **PORVENIR S.A.** y ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002587966 por valor de \$2.583.722 es procedente o no el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En este caso es procedente el recurso de queja basado en el artículo 62 y 68 del Código procesal laboral y de la seguridad social.



Para resolver el problema jurídico antes planteado lo primero a tener en cuenta es que contrario a lo sostenido por el recurrente, el auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020 no resolvió sobre el mandamiento de pago, pues no lo ordena ni modifica, sino que dispuso declarar terminado por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **ROCIO ESCOBAR PULGARIN** contra **PORVENIR S.A.**

Estudiado el artículo 65 del CPT y la SS., es cierto que este no se encuentra dentro de los allí enlistados, sin embargo tal artículo señala que también son apelables "*los demás que señale la Ley*", lo cual permite por la remisión expresa del artículo 145 de la misma norma remitirnos al CGP.

La norma procesal general antes señalada en su artículo 321 indica en el numeral 7mo que será apelable el auto que "*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*", como es el caso del auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020 pues en este se resolvió declarar por terminado el proceso ejecutivo y ordenar su posterior archivo.

Así pues, es claro para la Sala que respecto del auto recurrido si procede el recurso de apelación, razón por la cual deberá revocarse el auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentando en contra del auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020. para en su lugar declarar procedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora ROCIO ESCOBAR PULGARIN, y por economía procesal se resolverá este, para lo cual se correrá traslado a las partes por el termino de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

SIN COSTAS en esta instancia por haber sido resuelto de manera favorable el recurso de queja presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR revocarse el auto interlocutorio No. 3659 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentando en contra del auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020 y en su lugar declarar **PROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **ROCIO ESCOBER PULGARIN** al auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **ROCIO ESCOBER PULGARIN** al auto No. 3464 del 1 de diciembre de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese en estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6109a484d421a80f8ef658e17eea8b243a31fee93362b0f0d29152407457
a278**

Documento generado en 09/08/2021 10:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**